



Resolución Directoral Regional

N° 538 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 06 JUN. 2018

Visto: El Informe Final N° 63-2018-GRP-420020-100-500 del 01 de Junio del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 000044-2014-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 03 de abril del 2014, el Acta de Inspección y Decomiso N° 003260-2014-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 03 de abril del 2014, Parte de Muestreo de fecha 03 de abril del 2014, INFORME N° 007-2014-GRP-420020-500/GRN de fecha 16 de abril del 2014, y la Cédulas de Notificación N° 26-2018-GRP-420020-500 de fecha 14 de marzo del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 000044-2014-GRP-DIREPRO-PIURA, al Acta de Inspección N° 003260-2014-GRP-DIREPRO-PIURA, ambas de fecha 03 de Abril del 2014, se desprende que el día en mención, el Ing. Gilberto Ramos Navarro, entre otros, intervinieron el vehículo isotérmico de placa de rodaje M2U-905, constatando que el señor JOSE HIPOLITO MORALES CAMACHO se encontraba transportando 7 Tm del recurso hidrobiológico caballa, con el 90.14 % en tallas menores a las establecidas, con una moda de 30 cm. de longitud total, ello conforme el Parte de Muestreo de fecha 03 de Abril del 2014, realizado a la cámara antes mencionada;

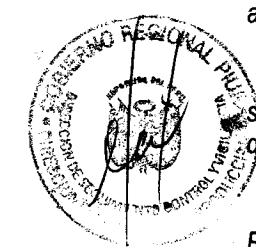
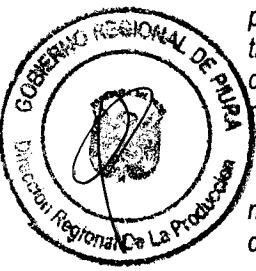
Que, Cedula N° 26-2018-GRP-420020-500 de fecha 14 de marzo del 2018, se realizó la notificación de cargos al señor JOSE HIPOLITO MORALES CAMACHO, no habiendo presentado su descargo formal correspondiente;

Que, con fecha 01 de Junio del 2018 el órgano instructor emite Informe Final N° 63-2018-GRP-420020-100-500 mediante el cual concluye y recomienda archivar el procedimiento iniciado al señor JOSE HIPOLITO MORALES CAMACHO con DNI N° 03684833, al contar los documentos levantados (tanto el Reporte de Ocurrencias como el Acta de Inspección) con enmendaduras, y por haberse advertido de igual manera el error cometido al consignar el porcentaje en exceso en tallas menores del recurso transportado, lo que contraviene de manera directa con el principio de debido procedimiento;

A través del numeral 3 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos.";

A través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 – 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.";





Resolución Directoral Regional

N° 538 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 06 JUN. 2018

Que, el numeral 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE define a la talla Mínima como "Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie";

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE - Aprueban relación de Tallas mínima de captura y Tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente resolución;

Asimismo, el artículo 8 de la norma anteriormente señalada precisa que las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes;

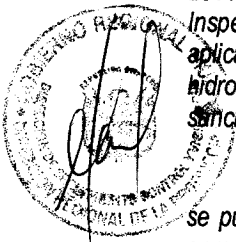
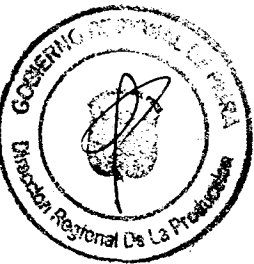
Que, mediante el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE se establece que la Talla Mínima (TMC) del recurso caballa, es de 29 cm de longitud horquilla y 32 cm de longitud total, permitiéndose una tolerancia de 30% en el número de ejemplares juveniles como captura incidental;

Que, como es de verse del parte de muestreo obrante en el expediente, en el presente caso se ha superado la tolerancia máxima de la extracción del recurso caballa, habiendo realizado el transporte de dicho recurso con el 90.14 % en tallas menores a las establecidas;

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 6, sub código 6.5 por: "Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos", correspondiendo aplicar las siguientes sanciones: Multa y decomiso;

Que, sin embargo, del análisis de la documentación obrante en el expediente materia de análisis, se puede verificar que tanto en el Reporte de Ocurrencias, así como en el Acta de Inspección existen enmendaduras en el primer dígito de la cantidad del recurso hidrobiológico consignado (7000 Kg), situación que genera duda respecto a la cantidad real del recurso que se encontraba siendo transportado;

Que, de la misma manera se advierte de la existencia de error en cuanto al cálculo del porcentaje en exceso sobre la base de los supuestos 7000 Kg de caballa transportado, ya que dicha cantidad representa el 100 % y no el 90.14% señalado en el parte de muestreo, como erróneamente se ha



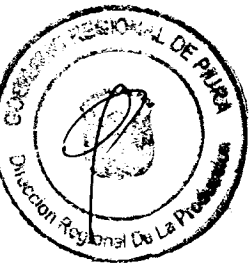


Resolución Directoral Regional

N° 538 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 06 JUN. 2018

consignado tanto en el Reporte de Ocurrencias como en el Acta de Inspección; y siendo así la cantidad correcta en exceso del recurso intervenido es de 3.785 TM y no 4.209 TM tal como se ha consignado en los documentos levantados, hecho que generaría incongruencia entre lo consignado en los documentos y la aplicación de la fórmula con los valores reales;



Que, en ese sentido el numeral 2 del artículo 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece Debido Procedimiento: “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”;

Por lo que, al haberse levantado con enmendaduras los documentos que sirven de base para la determinación o no de la comisión de la infracción, y teniendo en cuenta que el cálculo del porcentaje en exceso fueron realizadas de manera errónea, en aplicación al principio de Debido Procedimiento, se debe proceder con el archivo de la presente causa;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29° literal c) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, en los cuales se establece que de no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de oficio el archivo definitivo de la denuncia, conforme lo precisan los numerales 5 y 6 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso administrativo iniciado al **JOSE HIPOLITO MORALES CAMACHO** con DNI N° 03684833, por transportar el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, ello por cuanto se puede verificar que tanto el Reporte de Ocurrencias, como el Acta de Inspección cuentan con enmendaduras, así como por haberse advertido de



Resolución Directoral Regional

Nº 538 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

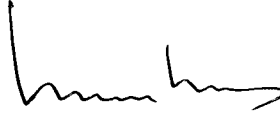
Piura, 06 JUN. 2018

los errores cometidos al consignar el porcentaje en exceso en tallas menores del recurso transportado, lo que contraviene de manera directa con el principio de debido procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura